

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Dragomir Yancovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Servia en esta Corte.—Página 314.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Francisco Salavera Salvador.—Página 314.

Otros nombrando Inspectores de Sanidad Militar, en comisión, de la primera y segunda Región, á los Inspectores Médicos de segunda clase D. José Delgado y Rodríguez y D. Enrique Canalejas y Cisneros, respectivamente.—Página 314.

Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Fausto Domínguez y Cortelles.—Página 314.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto (rectificado) autorizando el gasto de 153.774 pesetas para la adquisición de vías para la grúa del dique Victoria Eugenia, de Ferrol (Coruña).—Página 314.

Otro aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, referente al personal de la Armada que se dedique á la aviación militar.—Página 314.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que por la Intervención general de la Administración del Estado se proceda inmediatamente á la revisión de las cuentas anuales de Tesorería y á la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las cuentas de Tesorería, Rentas públicas y Gastos públicos.—Páginas 314 y 315.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria

á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 315 y 316.

Real orden dictando reglas para abreviar en lo posible la tramitación de los asuntos en las oficinas de Hacienda.—Página 316.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como fundación docente particular la institución creada por la Baronesa viuda de Castilla de Chirel, en memoria de su difunto esposo.—Página 317.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre por trimestres y á justificar la cantidad de 10.000 pesetas á favor del Cajero de la Asociación general de Ganaderos del Reino, consignadas en Presupuesto como subvención á dicha Asociación para premios, visitas, análisis, consultas y demás servicios análogos relacionados con las industrias derivadas de la leche.—Página 317.

Otra disponiendo se considere como de interés general el monte denominado Valdeorcillo, Majada Espinosa y Terremochuela, del término y propios de Barcones, en la provincia de Soria, y que se incluya dicho monte en el Catálogo de los de utilidad pública, con la descripción que se publica.—Página 317.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan para su pago el cupón número 62 de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y el cupón número 31 de la de 4 por 100 amortizable.—Página 317.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 316.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer las plazas de Secretario de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 318.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo los expedientes incoados por las Maestras D.ª Cecilia Bezanilla Martín, D.ª Soledad Cáraves Fernández y D.ª Pia Rosa Teje-

ra García, en solicitud de que se les reconozca derecho á ocupar las primeras vacantes que se produzcan en Santander (capital), por el derecho de consortes.—Página 319.

Ídem el expediente incoado á instancia de D. Emilio Arqués Jover, Maestro de Decobar de Fuentelámo (Murcia), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Cenizate (Albacete).—Página 319.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Rectificación al programa de premios ofrecidos por esta Real Academia para 1918, y al anuncio dando cuenta de las Memorias presentadas con opción á premio en el concurso de 1916, publicados en la GACETA del 19 de Enero próximo pasado.—Página 319.

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero del año actual.—Página 319.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Ampliando en quince días el plazo de presentación de proposiciones al concurso de la instalación necesaria para la elevación de agua de alimentación del Canal de Terdesillas, y señalando los días 24 y 26 del mes actual como nuevas fechas para término de admisión de proposiciones y apertura de pliegos.—Página 319.

**ANEXO 1.º—BOLESA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Banco de Aragón y Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º—EMBITOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Enero del corriente año.

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero del año actual.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 30.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### GANCILLERIA

A las doce del miércoles 7 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Dragomir Yancovitch, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que S. M. el Rey de Servia le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de Servia se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Salavera Salvador, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Septiembre de 1916, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la primera Región, al Inspector Médico de segunda clase D. José Delgado y Rodríguez, destinado actualmente en la segunda Región.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la segunda Región, al Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Canalejas y Cisneros, destinado actualmente en la quinta Región.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. Fausto Domínguez y Cortelles.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido error de copia al publicarse el presente Decreto, se reproduce debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el gasto de 153.774 pesetas, para la adquisición de vías para la grúa del dique Victoria Eugenia, de Ferrol, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto, como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, referente al personal de la Armada que se dedica á la aviación militar.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

#### REGLAMENTO DE REFERENCIA

Artículo 1.º A los Jefes y Oficiales de la Armada que se dediquen á la aviación militar, se les contará como tiempo de condiciones para el ascenso, en sustitución del de embarco, el que empleen en adquirir los conocimientos necesarios para obtener el título de observador ó de piloto, á condición de que á los seis me-

ses como máximo de empezar los estudios y prácticas, alcancen uno ú otro.

Art. 2.º Ya obtenido uno de los títulos expresados anteriormente, se les contará como tiempo de condiciones para el ascenso, el que se encuentren en la situación A del Reglamento de aviación militar, ú otra equivalente que la sustituya, prestando servicio activo de aviador en aerodromo ó escuadrillas, con exclusión de todo destino que no tenga como precisa obligación la de prestar ese servicio.

A los que pasan á la situación B del antes citado Reglamento ó que no presten servicio efectivo de aviación, sólo se les abonará el tiempo que empleen en maniobras especiales ó generales de aviación, cuando para ello sean llamados y por el de duración de las mismas.

Art. 3.º Si durante el tiempo de instrucción sufriesen heridas ó lesiones por accidentes de aviación, se les contará como de condición para ascenso el invertido en su curación, aun cuando después no lleguen á obtener el título de Observador ó Piloto por inutilidad para este servicio por consecuencia de las mismas heridas ó lesiones, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses el tiempo total abonado en el período de instrucción.

Art. 4.º El tiempo durante el cual, estando en el servicio de aviación, disfruten vacaciones ó licencias para asuntos propios ó por enfermo, no se les computará como de condiciones para el ascenso.

Art. 5.º Los servicios de aviación abonables para los efectos de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, se acreditarán en la hoja de servicios que anualmente rinden los Jefes y Oficiales, con el conforme del Jefe de aviación de quien dependan directamente, uniéndose una certificación de la Dirección de Aeronáutica militar en la que consten los servicios prestados por los Jefes y Oficiales en concepto de pilotos de aviación ú observadores en la situación A ú otra equivalente que la sustituya.

Art. 6.º Se considerará como tiempo servido en destino de plantilla para el personal de los demás Cuerpos de la Armada que no necesiten condiciones de embarco para el ascenso, el empleado en servicio de aviación en las mismas condiciones que quedan establecidas en este Reglamento para el Cuerpo general de la Armada.

Madrid, 3 de Febrero de 1917.—Aprobado por S. M.—Miranda.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Figuran actualmente en las cuentas del Estado, como salidos activos y pasivos de la Hacienda y del Tesoro, numerosas partidas que, por la época de su procedencia ó por la clase de valores que representan los respectivos derechos ú obligaciones, deben considerarse irrealizables en absoluto por haber incurrido en la prescripción establecida en el capítulo 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ó por referirse á operaciones entre diversas Cajas del Estado mismo, y que al servir de cómputo para el balance que anualmente debe presentarse á las Cortes, en

cumplimiento del artículo 33 de aquella Ley, conducen á una lamentable confusión y á que no pueda llegarse á conocimiento exacto de la situación del Tesoro, fin primordial del documento.

A cerca de 1.843 millones de pesetas asciendo el activo del último balance publicado, y en él se incluyen, aparte de 1.014 millones por derechos reconocidos y liquidados desde 1850 á 1915, de los cuales, como máximo, podrá realizarse un 20 por 100, y esto después de escrupulosa selección de las partidas que los componen; 67 millones por iguales derechos hasta fin de 1849; 4.2 millones de anticipaciones á las Cajas de Ultramar, aun después de perdido nuestro imperio colonial, y 10 millones por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes; es decir: unos 550 millones que ni en ínfima cantidad podrán hacerse efectivos.

Impuesta, por tanto, la necesidad de depurar y liquidar estos saldos, así como los del Pasivo de la Hacienda, entre cuyas partidas figuran 500 millones de pesetas por Obligaciones pendientes de pago de época anterior á 1915, se establece en el adjunto proyecto la inmediata revisión de las cuentas parciales de Tesorería y de los antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias ó documentos y efectos irrealizables; se dispone la clasificación de todos y cada uno de los saldos, con el fin de que en dichas cuentas, así como en las de Rentas y Gastos públicos, sólo continúen figurando los créditos y débitos verdaderamente exigibles, aplicando con todo rigor á los que correspondan la prescripción establecida en los artículos 28 y 29 de la ley de Contabilidad; y se crea una Junta presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y de la que formarán parte el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales del Tesoro y de la Deuda pública y el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que habrá de entender en todo lo relacionado con la eliminación de cuentas de los créditos y débitos á favor y en contra de la Hacienda, para que, una vez firmes sus acuerdos, vayan realizándose las operaciones de contabilidad que sean procedentes y pueda llegarse á conseguir que los Balances de la Hacienda y del Tesoro sean fiel reflejo de su verdadera situación.

Con estos fundamentos, y para servir interés público tan notorio, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Febrero de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Intervención general de la Administración del Estado se procederá inmediatamente á la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan la circunstancia de ser valores realizables ó efectos públicos en circulación.

De igual modo se practicará la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las cuentas de Tesorería, Rentas públicas y Gastos públicos, con el fin de que mediante las formalizaciones ó rectificaciones que procedan, queden solamente figurando en dichas cuentas los créditos ó débitos verdaderamente exigibles ó realizables.

Art. 2.º La prescripción y caducidad de créditos establecidos en los artículos 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se aplicará con todo rigor en las cantidades que figuren en las citadas cuentas, cualquiera que sea el origen y la forma en que estén comprendidas en ellas.

Art. 3.º Por la Dirección General del Tesoro y la Intervención general del Estado se dispondrá cuanto sea preciso para proceder desde luego á la formalización de todas aquellas cantidades que, ya clasificadas, aparezcan como saldos en los distintos conceptos de la cuenta de Tesorería, siempre que en las cuentas de gastos públicos existan remanentes de créditos para su aplicación ó hayan de producir inmediato ó simultáneo ingreso en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 4.º Para la liquidación y eliminación de las cuentas, de los créditos y débitos no comprendidos en el artículo anterior, se constituirá en el Ministerio de Hacienda una Junta presidida por el Subsecretario, de la que formarán parte el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales del Tesoro Público y de la Deuda y Clases Pasivas y el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, ejerciendo en ella el cargo de Secretario un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda ó un Contador del Tribunal de Cuentas.

Art. 5.º Por las oficinas centrales y provinciales encargadas de rendir las cuentas en que estos saldos resultan, se procederá á su clasificación con la mayor urgencia, haciendo los expedientes del caso, dándoles la tramitación señalada en el artículo 33 de la ley de Administración y Contabilidad y sometiéndolos á la resolución definitiva de la Junta á que se refiere el artículo anterior, cu-

yos acuerdos, para ser ejecutivos, tendrán que ser tomados por mayoría absoluta de votos, terminando con ellos la vía gubernativa.

De los acuerdos en que aquellas obligaciones se declaren extinguidas, se formarán relaciones que se publicarán en la GACETA DE MADRID, empezando á contarse desde la fecha de su publicación los plazos para reclamar contra dichos acuerdos en la vía contencioso-administrativa.

Art. 6.º Una vez firmes las resoluciones dictadas por la Junta, se procederá seguidamente á su ejecución, realizando para ello las operaciones de contabilidad que procedan.

Art. 7.º A la Cuenta general del Estado, que anualmente debe formar la Intervención general de la Administración del Estado, se acompañarán relaciones especiales que comprendan los ingresos y pagos que en metálico ó formalización se hayan realizado en cumplimiento de acuerdos firmes, para que, al ser sometida á la deliberación y voto de las Cortes, puedan apreciarse con todo detalle las operaciones realizadas por consecuencia del presente Decreto.

Art. 8.º Por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro Público, se dictarán las necesarias instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.853.629,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Transports et force motrice en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.594.372,17 pesetas el capital que ha de servir de base á la li-

liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Transports et force motrice en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 248.627,29 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 257.130,05 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 304.507,59 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916, á la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 33.050.352,95 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Sociedad general de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 32.213.690,07 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Sociedad general de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para abreviar en lo posible la tramitación de los asuntos en las oficinas de Hacienda, suprimiendo trámites y diligencias que no son absolutamente precisos, y para lograr, en consecuencia, la normalización del despacho de expedientes evitando retrasos que tanto perjudican á los contribuyentes como al Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En las oficinas centrales, como ya se practica en las provinciales, el extracto en los expedientes será sólo un índice de documentos y acuerdos, en que se consigne el folio en que unos y otros se hallen, ó el número que se les dé, á fin de facilitar su busca. Tal índice figurará como cabeza de la pieza separada que se forme, siempre que haya de devolverse un expediente á la provincia respectiva, y al redactar las resoluciones se procurará que sus Resultandos contengan, como está ordenado, el extracto ó resumen claro y metódico de los hechos á que ellas afecten.

2.ª Los Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de re-

solución, redactada en tales términos que, si es aceptada por la Autoridad que haya de acordarla, constituya su texto la resolución misma, sin que sea necesario, por tanto, redactar minutas de órdenes de cumplimiento.

3.ª Por regla general, salvo disposición en contrario ó en casos especialísimos, prescindirán los Centros y dependencias que tramiten los expedientes, de pedir informes á otros Centros ó dependencias. Deberá cesar, pues, la práctica que abusivamente se sigue, en cuanto á este extremo, en la Administración central con respecto á la Dirección de lo Contencioso y á la Intervención general, y en las Delegaciones de Hacienda con relación á las Abogacías del Estado é Intervenciones provinciales.

4.ª En aquellos casos en que sean precisos informes posteriores á la propuesta de resolución formulada, se limitarán los informantes, cuando estén conformes con la propuesta, á manifestarlo así, lisa y llanamente, y cuando no estén conformes ó estimen pertinente la alegación de nuevos hechos ó fundamentos, lo harán constar en términos que sirvan á su vez de propuesta de resolución.

5.ª En consonancia con lo dispuesto en las reglas anteriores y para evitar el trabajo inútil de las copias de resoluciones dictadas de completa conformidad con alguna de las propuestas que figuran en los expedientes, se notificarán desde luego dichas resoluciones á los interesados, ó se dará traslado de ellas, cuando proceda, á la Autoridad que haya de hacer la notificación, suprimiéndose, por tanto, en los acuerdos de este Ministerio la minuta y la Real orden llamada principal, y los documentos análogos en los acuerdos del Tribunal gubernativo y de los Directores generales y demás Autoridades económicas.

6.ª En cuanto á las copias para el Copiador de Reales órdenes, sólo se sacarán las de aquellas que contengan una resolución definitiva y que no hayan de publicarse en la GACETA DE MADRID, observándose la misma regla respecto de los acuerdos del Tribunal gubernativo y de los Directores generales y demás Autoridades económicas.

7.ª Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, antes de cursar el recurso se pondrá de manifiesto á todos los interesados, por diez días, para que puedan alegar lo que estimen oportuno, elevándolo con el expediente de su razón y las alegaciones hechas, una vez transcurrido dicho plazo, á la Autoridad que deba resolver en segunda instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1917.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio de la fundación Premio del Barón de Castillo de Chirel, instituida por D.ª María del Patrocinio de Muguero, viuda del Barón de Castillo de Chirel:

Resultando que dicha señora, por escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. Zacarías Alonso y Caballero, en 28 de Diciembre de 1916, instituyó un premio con título Premio de Castillo de Chirel, para recompensar á los periodistas autores de trabajos originales escritos en castellano, que no agravien á la fe ni á la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas españolas durante el intervalo de una á otra publicación, otorgando la facultad de adjudicar dicho premio á la Real Academia Española, á quien designa como Patrono de dicha fundación, con todas las facultades necesarias para la administración del capital y para designar los trabajos que sean admisibles al concurso en cada bienio, y todas las demás condiciones relacionadas con la adjudicación del premio, según su prudente arbitrio:

Resultando que el capital para la fundación lo constituye 31.300 pesetas nominales en Deuda perpetua interior, y el premio en la suma de 2.000 pesetas, que se adjudicará cada dos años:

Considerando que no ofrece duda el carácter esencialmente docente de la citada fundación, en conformidad con el artículo 39 de la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1913, porque su objeto es premiar trabajos científicos ó literarios, siendo evidente, por tanto, que su naturaleza jurídica es docente de carácter particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que se clasifique como fundación docente particular la institución creada por la Baronesa viuda de Castillo de Chirel, en memoria de su difunto esposo.

2.º Que el capital de la fundación deberá convertirse en títulos de la Deuda intransferible, y á nombre de la referida fundación, y

3.º Que cada dos años, y en conformidad con la Instrucción vigente, la referida Academia, como Patrono de dicha fundación, rinda cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1917.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 3 de los corrientes, dirigida á este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, solicitando que de las 10.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio como subvención á dicha Asociación para premios, visitas, análisis, consultas y demás servicios análogos relacionados con las industrias derivadas de la leche, se libre la cantidad de 2.500 pesetas, correspondientes al primer trimestre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cantidad de 10.000 pesetas consignadas en el capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, para dichos gastos, se libren por trimestres, y á justificar, á favor del Cajero de la Asociación General de Ganaderos del Reino, D. Manuel Gómez Valverde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de la Real orden de 7 de Octubre de 1914, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la que se daba como investigada la existencia con carácter de interés general, del monte Valdeorcillo, Majada Espinosa y Torremochuela, del término y propios de Barcones en la provincia de Soria:

Resultando que por Real orden de este Departamento, de igual año, fué tomada en consideración la propuesta del Ministerio de Hacienda, y aceptada la clasificación propuesta:

Resultando que para ultimar el expediente se ordenó al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria, en 23 de Abril de 1913, publicara el anuncio de inclusión del monte en el Catálogo en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que pudiesen reclamar contra la inclusión los que se considerasen perjudicados, conforme lo dispone la Real orden de 18 de Junio de 1901:

Resultando que se publicó el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Soria, número 113, correspondiente al día 20 de Septiembre de 1913, sin que en el plazo reglamentario se haya producido reclamación alguna:

Considerando ser muy justificadas las razones expuestas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1914, que han servido de fundamento

para clasificar el predio en cuestión como de interés general:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las disposiciones todas que la vigente legislación prescribe;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Sección tercera del Consejo forestal y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se considera como de interés general el monte denominado Valdeorcillo, Majada Espinosa y Torremochuela, del término y propios de Barcones, en la provincia de Soria.

2.º Que se incluya dicho monte en el Catálogo de los de utilidad pública con la siguiente descripción: Número de orden, 103 bis; término municipal, Barcones; nombre del monte, Valdeorcillo, Majada Espinosa y Torremochuela; pertenencia, Barcones; límites: Norte, Colada comunera entre Barcones - Rello y término y cultivos de este último pueblo; Este, término y cultivos del pueblo de Marazobel, calleja comunera entre Marazobel y Barcones y monte y término de Paredes (Guadalajara); Sur, términos Tordeirábano, Alcolea y Madrugal, los tres de Guadalajara, y cerrada de Torlangus; Oeste, cerrada de Torlangua, monte La Ribota de Barcones y cultivos de este pueblo; cabida total, 372 hectáreas; cabida forestal, 330 hectáreas, y

3.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la declaración de utilidad pública del monte Valdeorcillo, Majada Espinosa y Torremochuela.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda  
y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Abril de 1917 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón 62, unido á los títulos de inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 31 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1903,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 27 de Junio de 1903 y Real orden de 30 de Marzo de 1915, ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan por el negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del cuatro por 100 interior amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de

que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se harán precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizables se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso; fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha Deuda, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo a la ley de 27 de Mayo de 1882 y convenio celebrado en dicho Establecimiento el 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos a los dueños de las inscripciones ó a su apoderado reconocido, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos a fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones podrán los interesados acudir a recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado con fecha 4 del corriente mes por D.ª Tecla Inglauda Vilanova, la cual como Presidenta de la Hermandad de Santa Tecla, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas, en los ca-

sos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de inscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad de la solicitante, y la otra el carácter obrero de la referida Hermandad:

Considerando que en razón al único objeto que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, a las que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, concede exención del mencionado impuesto en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por Delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación establecida en la villa de Sitges, provincia de Barcelona, con el nombre de la Hermandad de Santa Tecla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Teresa Vilaplana, que como Presidenta de la Hermandad denominada Corte de María Inmaculada, instituida en el pasado año en Prat de Llobregat, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de inscripción, y en cuyo artículo 16 se determinan las sumas con que contribuye a los gastos originados por la fiesta que en honor de la Patrona de la Hermandad ha de celebrarse todos los años y el culto que ha de prestársele, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad de la solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al fin que realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, a los que concede exención del mencionado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que la exención no alcanza a los bienes destinados al culto ó invertidos según lo dispuesto en el citado artículo 16 del Reglamento de la Sociedad, por no ser aplicables ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha sido atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Hermandad establecida en Prat de Llobregat, provincia de Barcelona, con el nombre

de Corte de María Inmaculada, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto a los de naturaleza mueble, con excepción de los que aplicase a lo determinado en el aludido artículo 16 de su Reglamento, y por el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Felipe March Valls, quien como Presidente de la Sociedad denominada La Nueva Providencia, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único objeto que persigue y la condición social de los que la forman, constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, a las cuales concede exención del mencionado impuesto, con todos sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de La Nueva Providencia, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y en cuanto a los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Ibrillós, de la provincia de Burgos; Santa María del Val, de la de Caonca; Palmaces de Jadraque, de la de Guadalupe; Cobos de Segovia, de la de Segovia, a cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Fuencaliente de Medina, de la de Soria, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Sepulcro-Hilario, de la de Sala.

manca, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de 24 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo, los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Dirección General de Primera  
Enseñanza.**

Vistos los expedientes incoados por las Maestras D.ª Cecilia Bezanilla Martín, D.ª Soledad Cáraves Fernández y doña Pía Rosa Tejera García, en solicitud de que se les reconozca derecho á ocupar las primeras vacantes que se produzcan en la capital de Santander, por derecho de consortes:

Resultando que la Sra. Bezanilla pertenece á la categoría de 1.100 pesetas del escalafón general del Magisterio:

Resultando que las Sras. Cáraves y Tejera disfrutan el sueldo de 1.000 pesetas, ingresando la primera, por oposición, en 19 de Julio de 1915, y la segunda, por ascenso en corrida de escalas de 14 de Octubre último:

Considerando que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado que se reconozca derecho á D.ª Cecilia Bezanilla Martín á ocupar las resultas del concursillo que se anuncie para proveer la primera vacante que ocurra en Santander, y para la segunda y tercera, respectivamente, á D.ª Soledad Cáraves Fernández y D.ª Pía Rosa Tejera García.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid,

Visto el expediente incoado á instancia de D. Emilio Arques Jöver, Maestro de Escobar de Fuenteálamo (Murcia), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela de Cenizate (Albacete); y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

**Real Academia de Ciencias  
Exactas, Físicas y Naturales.**

**RECTIFICACIÓN**

En el programa de premios ofrecidos por esta Real Academia para el concurso del año 1918, y en el anuncio dando cuenta de las Memorias presentadas con opción á premio en el concurso del año 1916, publicados ambos en la GACETA del 19 de Enero de 1917, se han cometido los errores que se pasa á rectificar:

En la primera columna de la página 160 de dicha GACETA, líneas 55 á 57, el tema tercero del concurso, deberá entenderse redactado así:

«Significación fisiológica de los vasos latíferos en los vegetales.»

Y en el anuncio inserto en la tercera columna, al final de dicha página 160, deberá leerse:

«Con opción á los premios ofrecidos por esta Real Academia en el concurso abierto hasta el 31 de Diciembre de 1916, se han presentado, etc., etc.»

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Secretario general, F. de P. Arrillaga.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Comercio,  
Industria y Trabajo.**

**COMERCIO INTERIOR**

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid;

	Pesetas.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	75,867
Idem íd. al 4 por 100 exterior...	82,885
Idem amortizable al 4 por 100..	88,007
Idem íd. al 5 por 100.....	97,960
Obligaciones del Tesoro al 4 por 100.....	100,113
Idem íd. al 4,50 por 100.....	100,840
Idem íd. al 4,75 por 100.....	102,229
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	98,738
Idem íd. al 5 por 100.....	104,615

Madrid, 1.º de Febrero de 1917.—El Director general, J. Nicoláu.

**Dirección General de Obras Públicas.**

**SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO**

Vista la instancia elevada por la Sociedad Corcho Hijos, de Santander, en solicitud de que se amplíe en treinta días el plazo de presentación de proposiciones al concurso de la instalación necesaria para la elevación de agua de alimentación del Canal de Tordesillas:

Considerando que la instalación que se trata de llevar á cabo tiene un carácter de urgencia que hace indispensable procurar que las obras puedan realizarse en el próximo estiaje, lo que obliga á reducir todos los plazos de tramitación:

Considerando que por tratarse de una reducción de la instalación que fué objeto del primer concurso, al que acudió la Sociedad solicitante, los elementos de estudio no reclaman el plazo de prórroga solicitado, el cual puede reducirse á su mitad,

Esta Dirección General ha resuelto ampliar en quince días el plazo de presentación de proposiciones, señalando como nuevas fechas para término de admisión de proposiciones y para apertura de pliegos los días 24 y 26, respectivamente, del corriente mes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la inserción del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, y remitir á este Centro un ejemplar de dicho periódico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

